



Partidos políticos: ¿una reforma necesaria?

I. Introducción

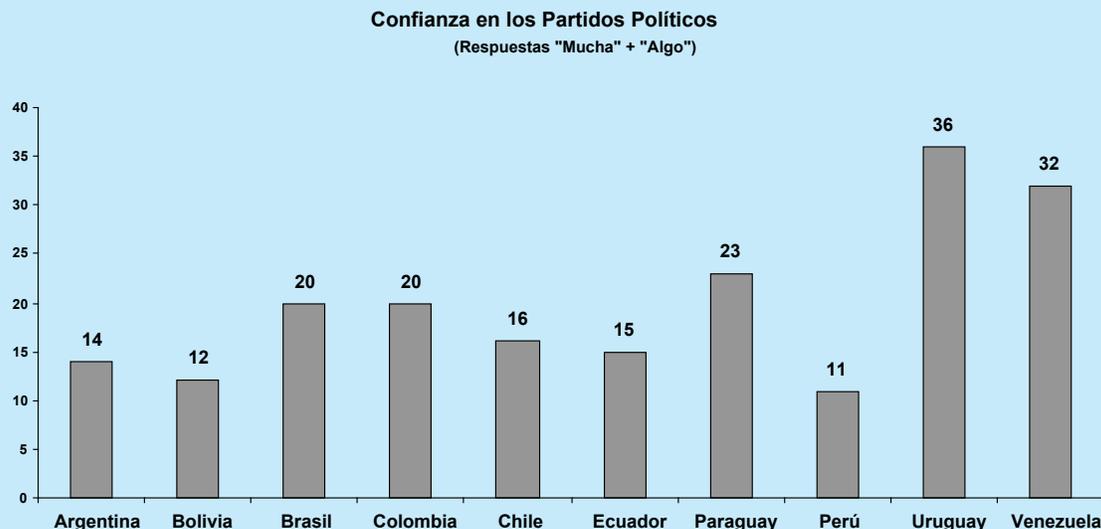
Durante el 2008 el ministro de Interior, Edmundo Pérez Yoma, planteó la necesidad de impulsar un nuevo proceso de reforma al Estado¹, que contemplaba una serie de iniciativas en diversos ámbitos, tales como la creación de una agencia de calidad de las políticas públicas, profundizar el sistema de alta dirección pública, instaurar una agencia de subvenciones escolares y modernizar los gobiernos corporativos de las empresas públicas, entre otras.

Si bien en el lanzamiento de esta propuesta no se mencionaron reformas de tipo político, éstas fueron consideradas en el debate. Una de las que el gobierno ya había trabajado tenía relación con el marco legal aplicable a los partidos políticos. Es así como en mayo de 2008, el Ejecutivo, aprovechando la acogida general que tuvo la idea de avanzar en la modernización del Estado, envió al Congreso un proyecto de ley para establecer una nueva Ley Orgánica Constitucional para los Partidos Políticos.

RESUMEN EJECUTIVO

Está en tramitación legislativa un proyecto de ley para establecer una nueva Ley Orgánica Constitucional para los Partidos Políticos, fundada en la necesidad de corregir las falencias y vacíos detectados en esta normativa y que, de acuerdo al gobierno, estarían dando lugar a un estado de crisis del sistema partidista. Sin embargo, la revisión en detalle de la propuesta presenta una serie de aspectos cuestionables que hacen dudar de si efectivamente lo que se persigue es mejorar la acción e institucionalidad de los partidos políticos o, en realidad, se pretende una suerte de uniformidad y “stalinización” de estas asociaciones.

La necesidad de reemplazar la actual orgánica se fundamentaba en las falencias y vacíos detectados en esta normativa y que, dada la experiencia concreta de ciertos casos², darían espacio al mal funcionamiento de los partidos pudiendo llegar a un estado de crisis. Al respecto, estudios de opinión pública han mostrado la desconfianza que estas instituciones generan en las personas³.



Fuente: Latinobarómetro 2008

II. Una breve mirada a la regulación jurídica de los partidos políticos en Chile

En la Carta Fundamental de 1925, los partidos políticos fueron mencionados por primera vez a nivel constitucional, aunque esta referencia no tiene ninguna relación con el ordenamiento jurídico que les pudiera ser aplicable⁴. No es hasta 1958 que los partidos fueron incluidos por primera vez en la Ley General de Elecciones, que les dio reconocimiento legal a los partidos que ya existían, les confirió la calidad de representantes exclusivos de la ciudadanía y se fijaron por primera vez las normas para la creación de

¹ En el seminario de ICARE, realizado el 8 de abril de 2008, Edmundo Pérez Yoma presentó en su exposición el documento “El Estado que Chile necesita”, base de las propuestas que buscaba impulsar para la nueva agenda de Modernización del Estado. Disponible en www.interior.gov.cl

² En este sentido, cabe recordar que el trabajo de reforma a la ley de partidos políticos por parte del gobierno, se da en el contexto de los conflictos internos de estas colectividades surgidos de casos como los de Adolfo Zaldívar y Fernando Flores, la renuncia a su militancia de varios diputados de la Democracia Cristiana y el Partido Por la Democracia, el voto de diputados y senadores concertacionistas contrarios a los acuerdos o declaraciones de sus partidos, por tomar algunos ejemplos.

³ Ver también “Encuesta Nacional sobre Partidos Políticos y Sistema Electoral marzo-abril 2008”, Cieplan, Libertad y Desarrollo, PNUD, Proyectamérica y CEP.

⁴ En efecto, la Constitución de 1925, en su artículo 25 establecía lo siguiente: “En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.”

⁵ García, Juan Ignacio, “Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en Chile”, en “Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina”, Zovatto, Daniel, Coordinador; editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y International IDEA, México, 2006

nuevos partidos, partiendo por el patrocinio de tres mil ciudadanos⁵. Aun cuando la legislación siguió desarrollándose y en 1962 se promulgó una nueva Ley General de Elecciones⁶ que extendió las exigencias para la formación de partidos políticos, normó su funcionamiento y los dotó de personalidad jurídica, no es hasta finales de los años '80 donde se concreta realmente la regulación jurídica de los partidos en Chile.

A modo de resumen, la Constitución de 1980 definió el marco normativo general que regularía la creación y funcionamiento de los partidos políticos, reconociendo de paso la relevancia que estos órganos tienen para el sistema político al asignarle el quórum de ley orgánica constitucional a la norma que específicamente los regiría. Esta última corresponde a la Ley N° 18.603, promulgada el 11 de marzo de 1987. Desde esa fecha al día de hoy, se han promulgado sólo seis leyes que modifican la LOC de Partidos Políticos⁷, lo que refleja la estabilidad y consenso que ha existido esencialmente en torno a este marco regulatorio.

III. Propuestas del proyecto de ley orgánica constitucional de partidos políticos⁸

Al momento de presentar el proyecto de ley que reemplaza la Ley N° 18.603⁹, el gobierno indicó que dado el escenario histórico en el cual fue concebida dicha ley y las falencias que ha demostrado tener de acuerdo a las circunstancias vividas en los últimos años, es necesario darle al país una nueva regulación a los partidos que se condiga con el actual desarrollo político que posee Chile. En este sentido, los problemas que se identifican serían: rol restringido de los Partidos Políticos, burocracia para admitir nuevas afiliaciones, falta de transparencia, falta de democracia interna, ausencia de formalidad en la toma de decisiones, controles deficientes, excesiva centralización e indisciplina y fragmentación partidaria. Para enfrentar estos problemas, el proyecto de ley plantea una serie de modificaciones que se analizan a continuación.

⁶ Ley N° 14.852, General de Elecciones de 1962.

⁷ Detalle de las seis modificaciones: A) Ley N° 18.799, que modifica leyes orgánicas constitucionales N°18.603 y N°18.700: modificó el artículo 16, derechos que correspondan a los partidos políticos en materia de elecciones y de plebiscitos; el artículo 26, facultades del Consejo General de los partidos; el artículo 29, pronunciamiento de los afiliados sobre las proposiciones del Consejo General; el artículo 31, definición de candidatos en el marco de un pacto electoral; y el artículo 42, conteo de votos en caso de pacto electoral; B) Ley N° 18.905, que modifica la Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos: modificación del artículo 8°, prohibición del uso de cierto elementos como nombre, lema o símbolos de partidos políticos; del artículo 9°, procedimiento de los afiliados para solicitar copia de la nómina de militantes de su partido; del artículo 18, condiciones y limitaciones para la afiliación; del artículo 23, incompatibilidades para ejercer cargos de dirección en un partido político, y del artículo 47, condiciones y sanciones que configuran la intervención de los partidos en cuerpos intermedios de la sociedad; C) Ley N° 18.963, que modifica las leyes 18.695, 18.603, 18.700, 18.556 y 18.460: prohibición a los partidos políticos de participar en los plebiscitos comunales a que se refiere la Constitución; D) Ley N° 19.806, sobre normas adecuadoras del sistema legal chileno al proyecto de Código Procesal Penal y a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público: incluyó la referencia al Ministerio Público en la LOC de Partidos Políticos; E) Ley N° 19.527, que modifica el N° 2 del Artículo 42 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos: introdujo cambios en las situaciones que dan lugar a la disolución de un partido, específicamente, en el caso de no alcanzar el 5% de los sufragios en la elección de Diputados en las condiciones que establece el artículo 42; F) Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral: incorporó los conceptos definidos en la ley de gasto electoral a la LOC de Partidos Políticos.

⁸ Cabe destacar que en el proyecto finalmente presentado por el Ejecutivo se descartó la inclusión de normas relativas al financiamiento público de los partidos políticos, por lo que no es tratado en el presente documento. Sin embargo, sobre la materia puede consultarse el N°9 de Ideas & Propuestas “¿Por qué y cómo financiar a los Partidos Políticos?”. Disponible en www.fjguzman.cl.

⁹ Mensaje N° 218-356, Proyecto de Ley que establece una nueva Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, Boletín 5887-06, págs. 17-21.

a. Naturaleza Jurídica:

La Ley N° 18.603 define a los partidos políticos como asociaciones voluntarias dotadas de personalidad jurídica. El proyecto de ley propone agregar que son asociaciones permanentes y que tienen personalidad jurídica de derecho público. De este modo, son dos los cambios planteados: establecer que los partidos, además de voluntarios, son asociaciones permanentes. Al respecto, cabe señalar que en tanto no ocurra la fusión o disolución de un partido, se entiende que mantiene reconocimiento legal, personalidad jurídica y está en funcionamiento, por lo que explicitar que son asociaciones permanentes resulta una acción declarativa, en el sentido de que se trata de organizaciones cuyo tiempo de duración es indefinido, distinguiéndolas, por ejemplo, de las sociedades de personas que tienen un plazo de duración determinado, por extenso y renovable que éste sea.

En cuanto a la dotación de personalidad jurídica de derecho público, esta definición puede resultar compleja, puesto que éstas sólo pueden crearse o disolverse por ley, mientras que las personas jurídicas de derecho privado surgen o se extinguen por la voluntad de las personas que las crearon. Al tener que sujetarse al derecho público, el marco jurídico que se les aplicaría a los partidos es rígido, ya que sólo podrían realizar lo que expresamente señale la ley, obligando con ello a una minuciosa definición de lo que les está permitido.

b. Actividades permitidas:

La Ley N° 18.603, establece una serie de actividades que tienen permitidas los partidos políticos, como obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, presentar sus declaraciones de principios y sus políticas y programas, y cooperar, a requerimiento de sus diputados y senadores, en sus labores. El proyecto de ley propone agregar las siguientes actividades: a) Contribuir a la promoción de los derechos y libertades fundamentales y al desarrollo de las instituciones democráticas; b) Estudiar y debatir los problemas de la vida política, económica, social y cultural, a nivel nacional e internacional; c) Constituir pactos o subpactos electorales, coaliciones o alianzas políticas, con otros partidos políticos; d) Asociaciones con partidos extranjeros o integrar federaciones internacionales de partidos; e) Crear o participar en corporaciones y/o fundaciones, centros de estudio y otras asociaciones voluntarias, cuyo objeto sea compatible con las actividades permitidas a los partidos políticos; f) Mantener medios de comunicación; g) Establecer formas de colaboración con entidades públicas y privadas con respeto por la autonomía y por la independencia mutuas. La colaboración entre partidos políticos y entidades públicas sólo puede tener lugar para efectos específicos y temporales. Las entidades públicas están obligadas a un tratamiento no discriminatorio ante todos los partidos políticos.

El gobierno ha señalado la necesidad de introducir estos cambios por lo acotada y rígida que es la actual ley. Sin embargo, al tener hoy la calidad de derecho privado, los partidos están impedidos de hacer solo lo que la ley expresamente les prohíbe. Así, en la práctica, la ley es una especie de guía y no una enumeración inflexible. Tanto es así que muchas de las acciones o actividades que se proponen agregar hoy ya son realizadas por los partidos, como las señaladas en las letras b), c) y d). La novedad se encuentra en cierta medida en las letras e), f) y g), que podrían resultar en una ampliación real de las actividades que realizan

los partidos políticos. Sobre la letra f) cabe señalar que recoge una situación que antaño era común en la práctica, aunque la propiedad del medio de comunicación a veces la detentaba un grupo de personas afines al partido; lo relevante aquí es que la propiedad sobre el medio, particularmente prensa escrita, sea transparente.

c. Ámbito de acción: La Ley N° 18.603 establece que cada partido político solo actúa en las regiones donde esté legalmente constituido. El Proyecto de ley propone establecer cobertura nacional de los partidos políticos, facilitando la representación de los partidos políticos, ya que independiente de si actúan en un ámbito territorial acotado, con su sola constitución e inscripción tendrán cobertura nacional. Aun cuando puede entenderse esta propuesta como un medio de dar igualdad de oportunidades a los partidos, se torna compleja por los incentivos al multipartidismo que conlleva, lo que no es algo que de por sí favorezca a la democracia, pues puede beneficiar el surgimiento de caudillos que con apenas una representación local podrán actuar en cualquier parte del territorio nacional.

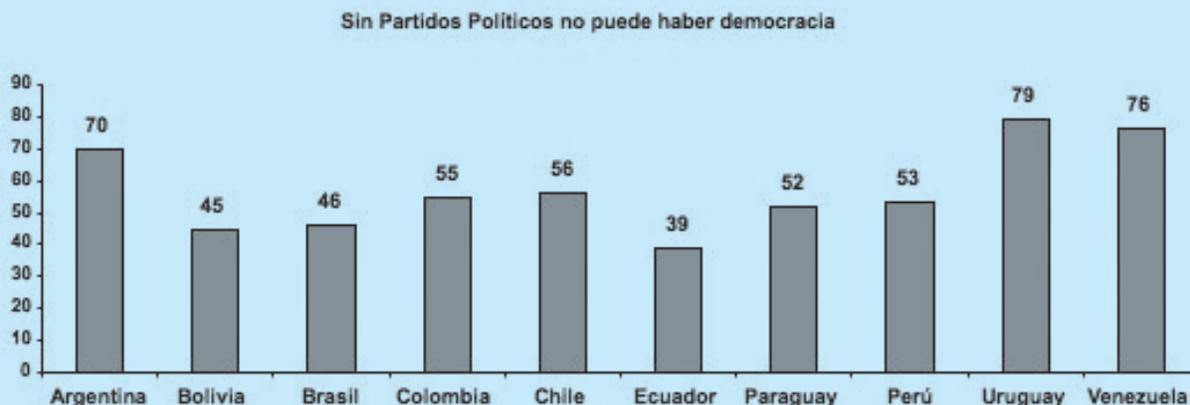
Cabe agregar que, en otros cambios propuestos, se reduce la cantidad de ciudadanos afiliados que se exige para la inscripción de los partidos políticos y la cantidad de regiones en que debe constituirse, lo que hace que la aplicación de todas estas normas en conjunto resulte más cuestionable aún.

d. Principios que regulan la acción de los Partidos Políticos:

La Ley N° 18.603 señala que los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros. No podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes.

El proyecto de ley propone establecer como principios reguladores de los partidos políticos los siguientes: voluntad de afiliación, independencia, publicidad o transparencia, libertad de información, democracia interna, libertad organizativa, formalidad, responsabilidad, bien común, no monopolización de la participación ciudadana y no discriminación. Es decir, recoge parte de los principios vigentes para los partidos, haciendo una numeración taxativa de ellos y agrega algunos.

El problema es que parte de lo que se propone se contradice con otras normas que fija el proyecto, especialmente con principios como la independencia y libertad organizativa. En efecto, la propuesta del gobierno impone una serie de reglas que impiden la práctica efectiva de la autonomía en la toma de decisiones. Por lo tanto, se considera que es necesario armonizar ambas cuestiones (principios y reglas prácticas) aunque se destaca la necesidad de sumar el principio de transparencia, el que actualmente no está incluido.



Fuente: Latinobarómetro 2008

e. Oposición a Partido Político en formación:

La Ley N° 18.603 regula un procedimiento para que terceros se opongan a los partidos políticos en formación y partidos políticos inscritos. El proyecto de ley propone eliminar toda posibilidad de oponerse.

Los fundamentos que entrega el gobierno en el proyecto de ley no ahondan en la necesidad de eliminar la facultad de oposición a la creación de un partido político, lo que conlleva la responsabilidad total del director del SERVEL sobre la determinación de inscribir o no a un partido. Sin embargo, se cree atendible que exista el procedimiento de oposición -sin perjuicio de que pueda perfeccionarse- entendido como un instrumento de control ciudadano sobre los partidos en formación. Por lo demás, la ley actual define un procedimiento claro y acotado y con las características jurídicas necesarias para que se cumpla con un debido proceso.

f. Publicidad de lista de afiliados:

La Ley N° 18.603 determina una publicidad relativa. Sólo tiene derecho a pedir la nómina una persona afiliada al partido¹⁰. El proyecto de ley propone establecer la plena publicidad. Cualquier persona podrá acceder a la nómina publicada en el sitio web del SERVEL y en el de los propios partidos políticos¹¹.

La propuesta del proyecto de ley sería consecuente con el principio de transparencia que se ha promovido en Chile, pero su análisis en profundidad da espacio al cuestionamiento de esta medida. Primero, porque la militancia en un partido político es una forma de ejercer el derecho constitucional de asociación y puede darse de manera activa¹² o pasiva¹³. El problema se da entre quienes se encuentran en el segundo caso y por diferentes motivos mantienen su militancia como parte de su vida privada. En dichos casos, no sería

¹⁰. Esta disposición deriva de la norma que establece el artículo 19° numeral 15 inciso quinto de la Constitución Política, por lo que se trata de un mandato constitucional.

¹¹. Implica reforma a la Constitución, la que se ha incluyó en el proyecto de ley sobre calidad de la política, boletín 4716-07. Sin embargo, este proyecto se encuentra en tercer trámite en la Cámara de Diputados y en la sala del Senado fue rechazada la modificación para establecer la publicidad absoluta de los registros de afiliados de los partidos políticos, por lo que la modificación propuesta en el proyecto en informe se mantiene como inconstitucional.

¹². Entendida como aquella en que la persona ocupa cargos al interior de la colectividad o a través de elecciones populares o designaciones. Es decir, realiza acciones visibles y públicas ante el resto de los militantes o demás personas.

¹³. Entendida como aquella donde no hay más acciones que el pago de cuotas, asistencia a actividades internas o que se agotan en el acto de suscripción de la militancia.

factible obligarlos a que su situación de militancia sea pública, ya que ello no sólo podría vulnerar garantías constitucionales, sino porque la propia Ley N° 20.085 de acceso a la información pública, establece que es causal de reserva que la publicidad de una determinada información afecte a un tercero, la que podría aplicarse al caso de la militancia. Obviamente, esto conduciría a que previo a la publicación de las nóminas se requiera el consentimiento expreso de cada uno de los militantes de cada partido o bien que, una vez publicadas, se presente una avalancha de reclamos para exigir la reserva de su información.

Por otra parte, no se debe dejar de lado el abuso que se pueda cometer mediante la publicación de estas nóminas, como filtrar candidatos a un trabajo público o privado, o dar el acceso preferente a beneficios o subsidios, o a otro tipo de intervenciones del todo condenables y, lo más peligroso, muy difíciles de demostrar.

En este sentido cabe sopesar cuál es el aporte efectivo que conlleva la publicidad de estas listas o el interés público que la justifica, lo que parece difícil de definir positivamente. Por lo demás, en los casos particulares en que es necesario conocer la situación de militancia, la ley contempla normas para que el SERVEL las resuelva¹⁴.

g. Órdenes emanadas de Partidos Políticos:

La Ley N° 18.603 prohíbe las órdenes de partido a los funcionarios de los servicios públicos que sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República y las órdenes o recomendaciones de votación a sus senadores y diputados. El proyecto de ley, en cambio, propone que los partidos políticos puedan dar órdenes a sus militantes senadores o diputados, aunque restringiéndolas a los asuntos en que se encuentren directamente comprometidos los principios, el programa o la línea política del partido político. No podrán darse órdenes de partido en aquellas materias en que la Constitución establezca que el voto del diputado o senador deba ser emitido en conciencia.

El gobierno ha argumentado que existe la necesidad de incentivar la disciplina interna en los partidos y evitar situaciones en que sus representantes en el Congreso tomen posiciones o ejerzan votos distintos a lo que promueven las autoridades partidarias¹⁵. Sin embargo, ello es cuestionable desde el punto de vista democrático y del ejercicio de la representación, ya que esta medida reduce la actividad de los congresistas a la mera réplica de lo que el partido mande, sin considerar ni a la persona que efectivamente obtuvo el cargo ni a la representación que pueda hacer en el ejercicio de éste de los habitantes de su distrito o circunscripción¹⁶,

¹⁴ Por ejemplo, pueden señalarse los casos en que ciertas autoridades públicas no puedan ser militantes, para verificar que no haya doble militancia, para definir quienes tienen derecho a participar en las elecciones primarias cerradas de un partido o coalición, etc.

¹⁵ Resulta inevitable mencionar como ejemplo el caso que involucró al senador Adolfo Zaldívar, que fue expulsado de la Democracia Cristiana por votar de manera distinta al partido en un proyecto vinculado al Transantiago y que motivó también la desvinculación de varios diputados DC como reproche a su decisión, la que en todo caso era ilegal de acuerdo a la LOC de Partidos Políticos.

¹⁶ Esto podría implicar un absurdo tal que sería lo mismo que en las elecciones se resuelva la proporción de votos que corresponda a cada partido para completar los 120 escaños de la Cámara y los 38 del Senado, sin necesidad de tener más que un solo representante que represente el voto-partido.

lo que no resulta en una expresión real del sistema democrático, donde la disciplina interna de los partidos políticos es importante, pero no superior al ejercicio de la representación de los electores. Por otra parte, este criterio daría por sentado que los ciudadanos al votar sólo responden al partido político y no a las personas que postulan, lo que no es así en la práctica.

h. Uniformidad organizacional:

La Ley N° 18.603 fija los órganos internos mínimos que deben existir, su composición básica y su forma de designación, entregando al estatuto partidario la definición de la estructura general. El proyecto de ley, en tanto, propone establecer la uniformidad en la integración orgánica de los partidos políticos, los que estarán integrados por una Directiva Central, un Consejo General Nacional, Directivas y Consejos Regionales, Directivas y Consejos Distritales, Tribunales de Disciplina Regionales y un Tribunal Supremo.

El gobierno considera que esta medida es una forma efectiva de facilitar la participación, control y comparación de los partidos políticos, pero en realidad es la uniformidad administrativa de los partidos, contradiciendo los principios de autonomía e independencia que debe poseer cualquier asociación voluntaria. Tener una estructura única no hace más que impedir la libertad de los afiliados de definir cuál es la forma de organizarse que más se adecúa a sus intereses y fines específicos.

i. Descentralización de la estructura orgánica:

La Ley N° 18.603 define que la estructura partidaria se subdivide sólo hasta el nivel regional y determina funciones esencialmente ligadas a la selección de candidaturas locales. En el proyecto de ley se propone que la estructura partidaria siga el modelo de división política del país, existiendo instancias a nivel distrital y por circunscripción senatorial, entregándoles funciones de supervigilancia y organización de la actividad partidaria en las zonas de su competencia.

Aunque es positivo impulsar la descentralización de los partidos políticos, nuevamente se cae en la intromisión del Estado en lo que debe ser la autodeterminación de los partidos políticos. Ésta debe ser una política de fomento y no de obligación. Por lo demás, esta medida no es clara respecto a los partidos que no poseen cobertura nacional, por lo que se les estaría obligando a tener una estructura que abarque más allá del campo de acción que tienen o que le interesa tener al partido.

j. Votaciones y elecciones internas de los Partidos Políticos:

La Ley N° 18.603 entrega al estatuto de cada partido la definición de qué sistema de elección se utilizará, aunque se señala que la determinación la hará el Consejo General, respecto a los distintos cargos internos o de elección popular. El proyecto de ley propone que corresponda a los afiliados pronunciarse sobre las declaraciones de principios y programas partidarios, proposiciones de alianzas, pactos y subpactos electorales y fusión con otro(s) partidos(s). Propone establecer que los cargos de los órganos internos del partido y los candidatos a cargos de elección popular serán elegidos democráticamente bajo los principios de igualdad de derecho y valor igualitario del voto (un militante un voto). Propone la elección periódica de las autoridades nacionales, regionales y distritales a través de votación directa y regula un sistema de primarias

internas, estableciendo en el Tribunal Disciplinario Regional el procesamiento de las reclamaciones en primera instancia y en el Tribunal Supremo en segunda instancia. También se propone que el SERVEL colabore en la realización de votaciones internas de los partidos políticos que lo soliciten, proveyendo de los materiales para llevarlas a cabo a costas del Estado y que el TRICEL deberá señalar en cada período constitucional una única fecha para la realización de elecciones de partidos.

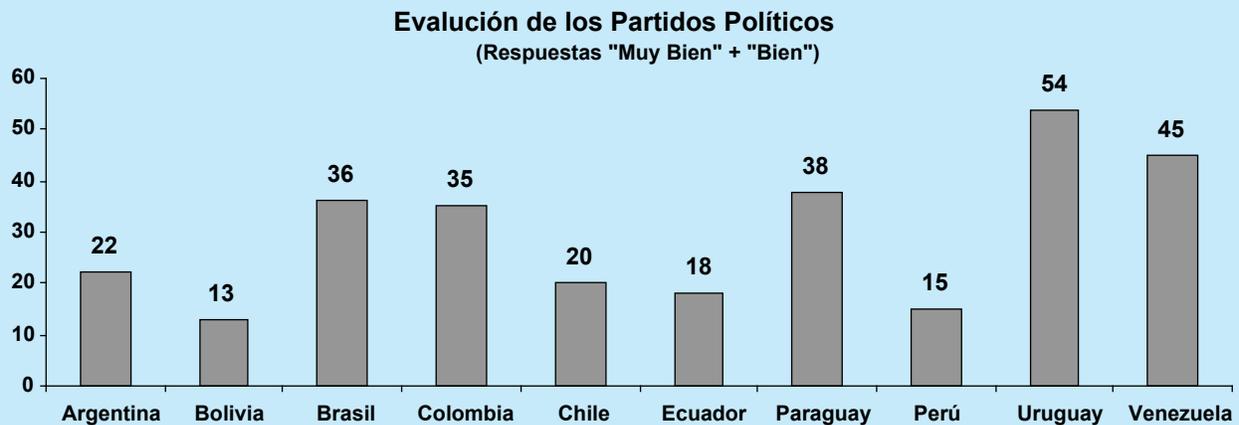
El proyecto de reforma constitucional sobre calidad de la política (boletín 4716-07), que se encuentra actualmente en tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputados incorpora la realización de primarias internas para los partidos políticos, con carácter voluntario y regulado mediante ley orgánica constitucional.

Cabe señalar que el sistema de primarias que se establece en la ley orgánica que se propone apunta a elecciones cerradas y obligatorias. Sobre lo primero, se debe considerar que este podría ser más adecuado como mecanismo de decisión interna de los partidos, siendo la alternativa el que sean abiertas, que si bien implica un espacio de participación más amplio, también aumenta los costos de la actividad política, exige un mayor gasto electoral y mayor inversión de tiempo y recursos, en desmedro de las demás actividades partidarias.

IV. Conclusión

Sólo en la segunda mitad del siglo XX los partidos políticos en Chile fueron considerados en la legislación y sólo con la Constitución de 1980 se dio lugar a su regulación jurídica a través de la Ley N° 18.603, que destaca por la solidez que ha tenido, dando la certeza necesaria para el desarrollo de la actividad partidista en el país.

La propuesta del gobierno de reemplazar esta legislación responde más bien a problemas puntuales que se han presentado en algunos partidos en el último tiempo y a la creciente alarma que ha llevado a algunos a anunciar la crisis del sistema de partidos chileno. Sin embargo, la mala evaluación que reciben estas asociaciones por parte de las personas es sólo un reflejo de muchos otros problemas que enfrenta el sistema político en general y que se manifiestan con más fuerza sobre los partidos. Por lo demás, los niveles de evaluación de los partidos chilenos son muy similares a los de muchos otros países y las personas siguen identificando a los partidos como los canales de representación política y electoral más relevantes y como parte importante de la democracia.



Fuente: Latinobarómetro 2008

Si bien el proyecto de ley presentado por el Gobierno durante 2008 se ha catalogado como una reforma profunda al marco regulador de los partidos políticos, gran parte de la legislación vigente se mantiene exactamente igual, lo que pone en duda que se trata de una real innovación en la materia. Respecto a los cambios que sí se introducen, la modificación en la calidad de la personalidad jurídica, que pasa de derecho privado a ser de derecho público es explicado como un medio de facilitar la acción de los partidos políticos, pero en la práctica resulta ser todo lo contrario, pues al tener el carácter de derecho público quedan sujetos exclusivamente a lo que la ley expresamente les permita realizar. Asimismo, existen normas que imponen estructuras de organización, administración, información y funciones que resultan ser muy restrictivas, impidiendo el debido ejercicio de la autonomía de las asociaciones para cumplir sus fines específicos.

También se presentan varias normas que significarían la reducción de los requisitos para crear un partido político, lo que siendo positivo para facilitar la participación de más ciudadanos a través de la formación de este tipo de asociaciones, conlleva ciertos riesgos, como el fomento al multipartidismo y los caudillismos, que pueden conducir a la inestabilidad política.

Un punto especialmente destacable son las normas de transparencia, las que pueden favorecer el conocimiento y participación de la ciudadanía respecto a los partidos políticos, y con ello aumentar los niveles de confianza que ellos generen.

En definitiva, luego de revisar y analizar las principales modificaciones propuestas por el proyecto, se considera que presenta una serie de aspectos cuestionables que hacen dudar de si efectivamente lo que se persigue es mejorar la acción e institucionalidad de los partidos políticos o, en realidad, se pretende una uniformidad y una suerte de "stalinización" de estas asociaciones, en la medida que se avanza hacia la fijación de una estructura única de organización y, además, hacia un control centralizado ejercido por el SERVEL.